

E-746/19-SGT

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

S E C R E T A R Í A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico Secretaría General Técnica 201996000034083 - 19/11/2019
	Asesoría Jurídica
SEVILLA	

Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico
Secretaría General Técnica

Fecha: 19 de noviembre de 2019
N. ref.: PMA/cl
Asunto: Rmdo. Informe CCPH 2019/127

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número AJ-CCPH 2019/127, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con **"ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA CONSERVACIÓN-RESTAURACIÓN E INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE CARÁCTER RELIGIOSO EN ANDALUCÍA"**.

En Sevilla, a 19 de noviembre de 2019
El Letrado de la Junta de Andalucía
Jefe de la Asesoría Jurídica

Fdo.: Pablo Matoso Ambrosiani

DILIGENCIA

Se remite el presente escrito a:

- Sv. Personal y A.G.
- Sv. Presupuestos y G.E.
- Sv. Legislación y R.
- Sv. Informática
- Sv. Contratación y P.

Coordinador/a

Sevilla, 19 de 11 de 2019

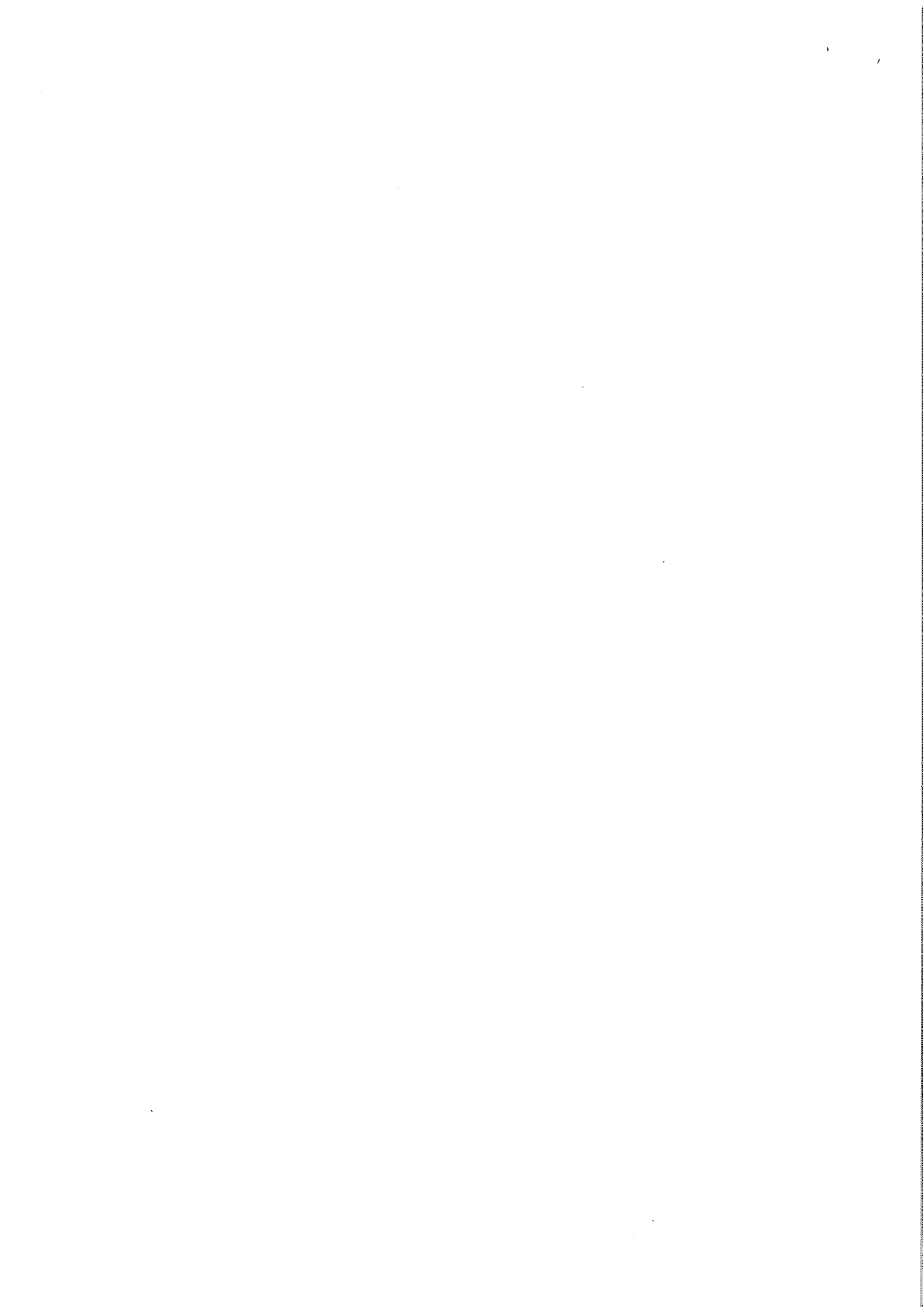
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA



Calle Santa María la Blanca, s/n. Palacio de Altamira 0 41004 Sevilla

1

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDIJ1GGvEA&kBzqLbUpKVPTgqP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



INFORME AJ-CCPH 2019/127.- ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA CONSERVACIÓN-RESTAURACIÓN E INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE CARÁCTER RELIGIOSO EN ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones generales. Subvenciones. Bases reguladoras. Concurrencia competitiva. Patrimonio Histórico de carácter religioso.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica proyecto de Orden de referencia, para la emisión por esta Asesoría Jurídica del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (en adelante, ROFGJ), cumple al Letrado que suscribe formular las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Debemos dar inicio el presente informe examinando una cuestión que frecuentemente se plantea al examinar bases reguladoras de subvenciones como la que nos ocupa: si su naturaleza jurídica es la de una disposición reglamentaria, o se trata meramente de un acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas destinatarias.

Para dilucidar esta cuestión, utilizaremos como parámetro el denominado "*criterio ordinamental*", que viene siendo empleado desde hace varias décadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo - y más recientemente, también por los Tribunales Superiores de Justicia - como fundamento para distinguir entre los actos administrativos y las disposiciones administrativas de carácter general.

A la luz de dicho criterio, la Orden que nos ocupa se configura no sólo desde el punto de vista formal, sino también materialmente, como una auténtica disposición administrativa de carácter general, que viene a innovar el ordenamiento jurídico, en el que se inserta con vocación de permanencia, y que es susceptible de diversas aplicaciones en el tiempo, por cuanto establece la bases reguladoras que serán de aplicación, durante un periodo de tiempo indeterminado, a la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la conservación-restauración y para el inventario de bienes muebles del patrimonio histórico de carácter religioso en Andalucía; bases que habrán de ser aplicadas por las correspondientes convocatorias que de las citadas subvenciones se realicen, durante el tiempo en que la Orden permanezca en vigor.

SEGUNDA.- Una vez determinada la naturaleza reglamentaria del presente proyecto de Orden, pasamos a determinar el fundamento competencial del mismo.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO	19/11/2019 13:31	PÁGINA 1 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

A tales efectos, ha de comenzarse invocando el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA), a tenor del cual:

"1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión".

Este precepto estatutario debe ponerse en conexión con lo dispuesto en el artículo 68.3.1 EAA, el cual atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre:

"Protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28ª de la Constitución".

Por último, debemos citar también el artículo 47.1.1ª EAA, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre:

"1º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma".

TERCERA.- Por lo que respecta al marco normativo en el que viene a integrarse el presente proyecto de Orden, debe distinguirse entre la normativa básica estatal y la legislación autonómica andaluza:

A. En el ordenamiento estatal, la norma de referencia es la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), buena parte de cuyas normas tiene el carácter de legislación básica, conforme a lo previsto en su Disposición Final primera. Esta Ley dedica a las bases reguladoras de la concesión de subvenciones su artículo 17.

Asimismo, debe invocarse el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones (en sucesivas menciones, RLGS), y cuya naturaleza básica se determina en su Disposición Final primera.

B. En cuanto al ordenamiento autonómico andaluz, los aspectos fundamentales del régimen de las subvenciones que concedan la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias se contienen en el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en lo sucesivo, TRLHPJA).

Asimismo, debemos citar el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, RSJA), que dedica a las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones regladas su Capítulo II (artículos 4 a 21).



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 2 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKIEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

CUARTA.- El rango de Orden del proyecto normativo que estamos examinando viene impuesto por el artículo 118.1 TRLHPJA, según el cual:

"1. Las normas reguladoras de subvenciones se aprobarán por las personas titulares de las Consejerías correspondientes y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Conviene además poner de manifiesto sobre este particular que el artículo 4.2 RSJA contempla que:

"2. (...) mediante Orden de la Consejería competente en materia de Administración Pública se aprobarán, previo informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, unas bases reguladoras tipo para la concesión de subvenciones de concurrencia competitiva, y otras para las de concurrencia no competitiva. Cuando las Consejerías las utilicen en sus proyectos de bases reguladoras y se ajusten a ellas, sin exigir que junto a la solicitud de subvención las personas interesadas aporten ningún otro documento, no se solicitarán los informes previstos en los párrafos c) y d) del presente apartado. En caso contrario, las Consejerías tendrán que solicitar dichos informes".

En este sentido, mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 5 de octubre de 2015 fueron aprobadas las bases tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

Ello no obstante, el proyecto de Orden que nos ocupa establece un articulado autónomo, que si bien en algunos preceptos reproduce el contenido de artículos de las ya citadas bases tipo, introduce ciertas especificidades relativas, fundamentalmente, a la documentación que deben presentar las entidades solicitantes de las subvenciones.

Por ello, al no ajustarse el presente proyecto de Orden al contenido de las bases tipo, resulta preceptivo que el mismo sea informado por esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.d) RSJA.

QUINTA.- Por lo que se refiere a la tramitación seguida para la elaboración del presente proyecto de Decreto, debe tomarse en primer lugar como parámetro la regulación del procedimiento de elaboración de los reglamentos que contiene el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en las ulteriores menciones, LGCAA).

A la luz de dicho precepto, y tras examinar la documentación que se ha remitido a esta Asesoría Jurídica acompañando a la petición de informe, cabe señalar que:

- Consta en el expediente, tal y como exige el artículo 45.1.a) LGCAA, memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad del proyecto de Orden; memoria económica en la que se evalúa la incidencia económico-financiera del proyecto, así como informe de evaluación del impacto por razón de género, todos ellos emitidos por la Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 3 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En cuanto a los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos a que se refiere el artículo 45.1.b) LGCAA, en la documentación que obra en nuestro poder constan los siguientes:

- i. Informe económico-financiero emitido por la Dirección General de Presupuestos, tal y como exige el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
 - ii. Informe emitido por la Secretaría General para la Administración Pública en cumplimiento del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía.
 - iii. Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico sobre el informe de evaluación del impacto por razón de género, tal y como prescribe el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género.
 - iv. Informe evacuado por la Intervención General de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto para los procedimientos de elaboración de bases reguladoras de subvenciones por el artículo 4.2.a) RSJA.
- El proyecto de Orden ha sido sometido al trámite de consulta previa regulado en el artículo 133 LPACAP, por cuanto dicho proyecto tiene un impacto significativo en la actividad económica.
 - Respecto a los trámites de audiencia e información pública que contempla el artículo 45.1.c) LGCAA, consta en la documentación remitida que el proyecto de Orden ha sido sometido a información pública, mediante anuncio que fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 31 de julio

Por otra parte, se ha concedido audiencia a la totalidad de las archidiócesis y diócesis de Andalucía, así como a los entes representativos de las hermandades y cofradías de las ocho capitales de provincia andaluzas. Haciendo uso de este trámite, han formulado alegaciones la Archicofradía de Nuestra Señora del Rosario de Jerez de la Frontera (Cádiz); la Diócesis de Córdoba y la Archidiócesis de Granada, obrando asimismo en el expediente informe de valoración de las alegaciones planteadas, como exige el artículo 45.1.f) LGCAA.

Nos parece oportuno advertir, no obstante lo anterior, que no se ha dado trámite de audiencia a ninguna entidad representativa de otras confesiones religiosas con implantación notoria en Andalucía, que pudieran estar interesadas en el contenido del presente proyecto de Orden.

- En el expediente se incluye informe sobre el proyecto de Orden emitido por esa Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, en cumplimiento de lo exigido por los artículos 45.2 LGCAA y 4.2.b) RSJA.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 4 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKIEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Por último, constatamos que se incluye en el expediente una memoria elaborada por la entonces Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental, en la que se justifica que el presente proyecto de Orden resulta ajustado a los principios de buena regulación que contempla el artículo 129.1 LPACAP: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

SEXTA.- Entrando ya a examinar el contenido del proyecto de Orden, comenzaremos formulando algunas observaciones de carácter general:

- I. Como observación que nos parece de singular importancia, no se recoge propiamente en el texto una definición del *"patrimonio histórico de carácter religioso"* que será objeto de las actuaciones subvencionables, ya sean ésta de conservación-restauración o de inventario.

Tampoco en la normativa sobre protección del patrimonio histórico se halla una definición de tal concepto, por lo que la misma debe inferirse de lo previsto en la parte expositiva y en el articulado del proyecto de Orden que nos ocupa. Atendiendo a los mismos, interpretamos que el patrimonio histórico de carácter religioso se individualiza de la noción más amplia de *"patrimonio histórico"* por la concurrencia de dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo.

El elemento subjetivo consiste en que los bienes integrantes de esta categoría del patrimonio histórico han de ser propiedad o encontrarse en posesión de entidades religiosas - ya sean católicas o pertenecientes a otras confesiones religiosas con implantación en Andalucía -, en los términos que regula el artículo 3 del proyecto de Orden.

El elemento objetivo reside en que dichos bienes hayan sido creados para un uso cultural, litúrgico, devocional o procesional de los mismos, tal y como se recoge en el preámbulo de la Orden.

Consideramos, por todo lo expuesto, que en el articulado de la Orden debería incluirse una definición del concepto *"patrimonio histórico de carácter religioso"*, a efectos de una mayor seguridad jurídica.

- II. Las numerosas referencias a *"las personas"* o bien a *"las personas y entidades"* solicitantes o beneficiarias de las subvenciones deben hacerse únicamente a *"las entidades"*, ya que sólo éstas podrán solicitar las subvenciones reguladas en el proyecto de Orden, tal y como se establece en el artículo 3 del mismo.
- III. Son también numerosas las menciones a *"la Administración Pública"* que deberían realizarse, en términos más precisos, a *"la Administración de la Junta de Andalucía"*, o bien a *"la Administración concedente de la subvención"*.
- IV. Puesto que como ya se ha señalado, las bases reguladoras que se aprobarán mediante la presente Orden tienen la naturaleza de disposición general, con vocación por tanto de



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 5 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

perdurabilidad en el tiempo, sería más correcto que las reiteradas menciones a *“la vigente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma”* se efectuasen a *“la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía que esté vigente a la fecha de aprobación y entrada en vigor de la correspondiente convocatoria”*.

- V. Las citas de apartados o párrafos de un artículo deben hacerse en orden decreciente, tal y como señala el epígrafe I.68 de las Directrices de técnica normativa. Así, a título de ejemplo, la remisión a *“el apartado 1 del artículo 10...”* debería hacerse a *“el artículo 10.1...”*.
- VI. Atendiendo al epígrafe I.69 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, cuando se citan otros artículos del proyecto de Orden, u otros apartados o párrafos del mismo artículo, resulta innecesario añadir *“de la presente Orden”* o *“de este artículo”*, respectivamente.

SÉPTIMA.- Ya como observaciones pormenorizadas al texto del proyecto de Orden, formularemos las siguientes:

Preámbulo: En el primer párrafo debería citarse de modo más preciso *“el artículo 68.3.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía...”*.

En análogo sentido, aconsejamos que la remisión prevista en el inciso que abre el segundo párrafo se haga a *“el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía”*.

Asimismo, en el cuarto párrafo convendría hacer referencia en términos más exactos al *“artículo 5.2.a)”* del Decreto 108/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

Por lo que hace al quinto párrafo, resultaría más coherente con lo previsto en el párrafo anterior aludir al ejercicio de las *“competencias de fomento, protección y difusión”* que tiene atribuidas la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

En el sexto párrafo debería expresarse en términos más claros *“...siendo la situación posesoria de los bienes que integran este patrimonio muy diversa, pues aunque buena parte de ellos son poseídos por sus propietarios, otros se encuentran en poder de meros poseedores o tenedores de los mismos, perteneciendo el dominio a otra persona o entidad”*.

En cuanto al séptimo párrafo, consideramos que el inciso *“si bien con motivo de la crisis económica quedaron suspendidas”* debería ubicarse como inciso final.

Pasando al noveno párrafo, debería aclararse el sentido de la mención a *“el conjunto de bienes muebles”* que recoge su último inciso.

Respecto al décimo párrafo, en el inciso inicial sería más correcto gramaticalmente señalar: *“Debe destacarse, igualmente...”*. Por otra parte debería hacerse mención con mayor claridad a *“los*



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 6 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$\$WgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

equipos técnicos que en su caso vayan a ejecutar la actividad". Además, debe corregirse la remisión a "el artículo 15.2 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo".

En el inciso que abre el undécimo párrafo resultaría, a nuestro juicio, más claro indicar que: *"Por otra parte, dado el elevado número de bienes existentes en Andalucía que podrían ser objeto de las actividades de conservación-restauración o de inventario objeto de la presente Orden, resulta previsible la presentación de un elevado número de solicitudes de subvención...":*

Por lo que se refiere al decimosegundo párrafo, debería citarse con mayor precisión *"el artículo 14.2"* de la LPACAP.

Pasando al decimotercer párrafo, las remisiones tanto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía deberían hacerse a artículos concretos de ambas leyes. Por otra parte, echamos en falta que se recoja una justificación suficiente de que se han cumplido los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 LPACAP, tal y como exige el apartado 1 de dicho precepto legal.

Finalmente, en el decimocuarto párrafo debe completarse la remisión al artículo 118.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, añadiendo *"...aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo"*.

Artículo 1: Comenzando por el apartado 2, debemos advertir que en el párrafo a) no se recogen todas las categorías de bienes muebles que contempla en su Anexo I el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de febrero, anexo al cual se hace referencia expresa.

Dicha referencia, además, debe efectuarse correctamente a *"el Anexo I del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de febrero"*.

Por lo que hace al apartado 5, sería más claro hacer referencia en plural a *"las propuestas de inventarios"*. Por otra parte, aconsejamos indicar *"...en aplicación de lo previsto por la Disposición adicional quinta..."*.

Artículo 2: Como observación general de carácter sistemático, los distintos epígrafes que integran la enumeración de normas contenida en este precepto deberían señalarse con letras minúsculas, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe I.31 de las ya anteriormente citadas Directrices de técnica normativa.

Ya como observación específica, en el que sería el párrafo d) debe recogerse el título completo del *"Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto..."*.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO	19/11/2019 13:31	PÁGINA 7 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

Artículo 3: Por lo que respecta al apartado 1, se contempla que podrán solicitar las subvenciones objeto de las presentes bases reguladoras aquellas entidades *"inscritas en el Registro de Entidades Religiosas"*, conforme al Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el citado Registro.

Ello no obstante, debemos advertir que el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979, dispone en su artículo 1.2 que las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales de la Iglesia gozarán de personalidad jurídica en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. Por otra parte, en el artículo 1.4 del Acuerdo el Estado reconoce personalidad jurídica civil a las órdenes, congregaciones y otros institutos de vida consagrada, a sus provincias y a sus casas, así como a las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gozaran ya de personalidad civil a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Respecto a las entidades citadas la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas debe considerarse, pues, meramente potestativa, en cuanto no determina la adquisición de personalidad civil de dichas entidades. Estimamos, por ello, que sería aconsejable introducir una previsión específicamente referida a todas estas entidades, bien en el presente artículo o bien, como norma especial, en la parte final de la Orden.

Pasando al apartado 2, en su primer párrafo se prevé que las entidades solicitantes *"tendrán que contratar una persona responsable técnica de los trabajos de conservación-restauración y/o inventario"*. Puesto que en el artículo 8 de la presente Orden se regula la posible subcontratación de la actividad subvencionada, sería conveniente aclarar si esta contratación de una persona responsable técnica debe entenderse como una subcontratación, o si se trataría de una *"contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada"*, supuesto que el artículo 29.1 LGS excluye de forma expresa del concepto de subcontratación. En otro orden de cosas, debería precisarse la redacción del inciso final, señalando que la persona responsable técnica *"deberá contar con alguna de las titulaciones que seguidamente se enumeran:"*.

Por lo que hace al apartado 3, la redacción de su primer párrafo resulta incompleta, debiendo darse a su inciso final una redacción análoga a la siguiente: *"deberá contar con un equipo técnico que estará integrado, al menos, por los siguientes perfiles:"*. En cuanto al párrafo b), debería concretarse en términos objetivos qué se entiende por *"experiencia acreditada en fotografía"*.

Pasando al apartado 6, en su párrafo b) debe completarse la cita de *"la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal"*. En el párrafo g) sería aconsejable citar expresamente el artículo 21 RLGS. En cuanto al párrafo j), carece a nuestro juicio de sentido la referencia a *"aquellas empresas sancionadas o condenadas..."*, ya que ateniéndonos a lo previsto en el apartado 1, la empresas no podrán ser beneficiarias de las subvenciones que se regulan en la presente Orden.

Artículo 5: Por lo que se refiere al apartado 1, y centrándonos en los gastos subvencionables con arreglo a la línea 1, relativa a actuaciones de conservación-restauración, en el párrafo a) sería más correcto prever *"...si el objeto de la subvención es la realización de actuaciones de conservación-*



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 8 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

restauración en bienes muebles inscritos...". Por otra parte no nos resulta claro el sentido del inciso final *"aunque sean previos al inicio del periodo establecido en el apartado 2"*; si con el mismo quiere aludirse al supuesto de que el proyecto de conservación haya sido redactado con anterioridad al plazo de ejecución de la actividad subvencionada, al que se refiere el apartado 2, debería recogerse en términos más precisos.

En cuanto al párrafo c), sería recomendable concretar el sentido de la mención a *"el informe técnico"*, añadiendo una remisión a lo dispuesto sobre el mismo en el artículo 10.2. Por su parte, la referencia a *"el artículo 26"* prevista en el párrafo d) podría hacerse con mayor exactitud a *"el artículo 26.2"*. Estas dos observaciones son asimismo predicables de la enumeración de gastos subvencionables con arreglo a la línea 2, relativas a actuaciones de inventario.

Como observación común a los apartados 2 y 6, debería completarse la referencia a *"lo dispuesto en el apartado 1.a) para los bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz"*.

Por lo que hace específicamente al apartado 6, estimamos necesario precisar si con la referencia en su inciso final a *"las actuaciones en materia de difusión"* quiere aludirse a la difusión de las actividades subvencionadas, o a las actuaciones para dar a conocer los bienes en que dichas actividades vayan a llevarse a cabo.

Artículo 6: Centrándonos en el apartado 3, resultaría más claro prever en su último inciso *"...conforme a la distribución por anualidades e importes que en la convocatoria se establezcan"*.

Artículo 8: Como observación general debería aclararse, tal y como ya hemos señalado en relación con el artículo 3.2, si la contratación de la persona responsable técnica de los trabajos de conservación-restauración y/o inventario, así como de las restantes personas que en su caso integren el equipo, debe entenderse como una subcontratación, o bien como una contratación de servicios externos regulada en el artículo 29.1 LGS.

Como observaciones pormenorizadas, y centrándonos en el apartado 5 el apartado 5, en su párrafo c)2º debería reproducirse con mayor fidelidad lo dispuesto por el artículo 29.7.d,2º LGS, que establece como una de las condiciones para que pueda subcontratarse todo o parte de las actividades subvencionadas con personas o entidades vinculadas con la beneficiaria: *"Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario"*.

Artículo 9: En el apartado 1 debe precisarse que la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico aprobará la correspondiente convocatoria *"por delegación de la persona titular de la Consejería"*, al amparo de lo previsto en la Disposición adicional única de la Orden que nos ocupa. Esta observación se hace extensiva a los artículos 12.1, 16.1, 20.1, 27.5 y 28.2.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 9 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Respecto al apartado 2, si con la referencia a *"el ámbito funcional de competitividad"* quiere aludirse, como interpretamos, a cada una de las dos líneas de subvenciones previstas en el artículo 1.1, será conveniente expresarlo en términos más claros.

Artículo 10: Comenzando por el apartado 1, sometemos a consideración por lo que respecta al párrafo c) si no deberían hacerse también constar en la solicitud los datos identificativos de las restantes personas que vayan a integrar, en su caso, el equipo técnico.

Son varias las observaciones que procede formular en relación con el párrafo h). En primer lugar, convendría distinguir con claridad que el mismo se refiere a dos supuestos claramente diferenciados: que los bienes muebles en los que pretende llevarse a cabo la actividad para la que se solicita la subvención se encuentren inscritos como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, o que dichos bienes muebles hayan sido objeto de catalogación general o se encuentren incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español. Para conseguir que la distinción sea más clara, uno y otro supuesto podrían recogerse en párrafos diferenciados.

Por lo que hace específicamente a los bienes muebles inscritos como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz - el cual debería ser citado recogiendo su denominación completa -, la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, exige en su artículo 43.1, para la realización de cualquier tratamiento sobre los mismos, la previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

Ahora bien, puesto que presumiblemente en la mayoría de los casos sólo llegarán a ejecutarse aquellas actuaciones para las que se obtenga subvención, sometemos a consideración si en este trámite inicial del procedimiento debe ya exigirse que todas las actuaciones respecto de las que se solicita subvención cuenten ya con la preceptiva autorización, o bastaría con acreditar que dicha autorización ha sido solicitada, eso sí, debiendo acreditarse la obtención de la misma en un trámite posterior del procedimiento subvencional.

Pasando al apartado 2, planteamos en relación con su párrafo inicial si el Informe técnico deberá ser elaborado por la persona que vaya a ser, en su caso, responsable técnica de la actuación, o bien podría ser elaborado por cualquier otro técnico que cuente con la cualificación y especialización necesaria.

Como observaciones comunes a los aspectos que deberán abordarse en el Informe técnico, tanto para las actuaciones comprendidas en la línea como para las de la línea 2, convendría precisar las referencias a *"el bien"* o *"los bienes"*, indicando que con las mismas se alude al bien o bienes muebles sobre los que pretende llevarse a cabo la actuación; esta observación se hace extensiva a los artículos 14 y 15. En análogo sentido, echamos en falta una mayor concreción de los aspectos que deberán abordarse en los epígrafes *"Valoración cultural"* y *"Recursos"*.

Por lo que respecta al apartado 3, la remisión contemplada en su primer párrafo podría hacerse de modo más preciso al artículo 28.2 LPACAP. Además debería preverse, con mayor fidelidad a lo establecido en dicho artículo, que: *"...las entidades interesadas no estarán obligadas a aportar"*



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 10 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

documentos que ya se encuentren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, siempre que la entidad interesada haya expresado su consentimiento a que sean consultados...".

En cuanto al segundo párrafo de este mismo apartado, sería aconsejable citar de forma expresa el artículo 28.3 LPACAP, cuyo contenido se reproduce de manera prácticamente literal. Ello no obstante, las menciones a "las Administraciones Públicas" deberían hacerse con mayor exactitud a "el órgano instructor".

Pasando al apartado 5, convendría señalar en términos más precisos "...pudiendo resultar una misma entidad beneficiaria de las dos subvenciones". Por otra parte aconsejamos la supresión del inciso "no se podrá presentar más de una solicitud en cada línea", dado que no hace sino reiterar lo ya dispuesto en el inciso anterior. Finalmente, resultaría más exacto sustituir el término "analizada" por "tomada en consideración".

Artículo 11: En el inciso que cierra el apartado 1 sería más correcto aludir a "...cualquiera de las Administraciones, entidades o instituciones a las que se refiere el artículo 2.1...".

Artículo 13: Como observación común a los apartados 1 y 2 debería señalarse si, como interpretamos, los requerimientos de subsanación y la resolución de inadmisión, contemplados respectivamente en uno y otro apartado, serán objeto de publicación, y por qué medio se llevará a cabo la misma.

Por lo que hace específicamente al apartado 1, en su inciso final convendría hacer una remisión más precisa a "el artículo 68.1" de la LPACAP.

Artículo 14: Comenzando al apartado 1, sería aconsejable para una mayor claridad iniciar la redacción del primer párrafo señalando que: "Las solicitudes de subvenciones correspondientes a la línea 1, actuaciones de conservación/restauración, serán evaluadas...". La misma observación, pero referida a la línea 2, procede formular respecto al artículo 15.1.

Entrando a examinar los criterios de evaluación, por lo que hace al párrafo a), "Criterios a valorar respecto al bien", en el epígrafe 3º, "Valor cultural del bien", sería aconsejable precisar a qué quiere hacerse referencia cuando se alude como subcriterio a la "componente didáctica" del bien o bienes sobre los que pretende llevarse a cabo la actuación. Esta observación se hace extensiva al artículo 15.a.2º.

Por lo que hace al párrafo b), "Criterios a valorar respecto al Informe técnico", en el apartado 2º, "Valor de oportunidad de la propuesta", aun siendo conscientes de que en la valoración de los distintos subcriterios que se establecen resulta inevitable un cierto grado de discrecionalidad técnica, recomendamos en la medida de lo posible una mayor concreción o, si se prefiere, objetivización de los subcriterios "aporta un aspecto innovador" y "contribuye a la presencia patrimonial de un territorio", cuya redacción nos parece excesivamente amplia. Por otra parte, sometemos a consideración si el subcriterio "refuerza la identidad patrimonial de una comunidad" no corre el riesgo de solaparse con la



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 11 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

"*identidad social*" que es recogida como subcriterio en el párrafo a). Todas estas observaciones son asimismo predicables del artículo 15.b).

En cuanto al párrafo c), "*Criterios a valorar respecto al equipo técnico*", advertimos que en el apartado 2º, "*Presencia de mujeres en el equipo técnico*", no se contempla como posible supuesto que el citado equipo técnico esté integrado por más de una mujer, aunque ninguna de ellas sea la persona responsable, cuando aquel esté integrado por tres o más personas. Lo mismo procede señalar respecto al artículo 15.c).

Finalmente, como observación común a los apartados 2 y 3, aconsejamos que las referencias a "*las entidades solicitantes*" y "*las entidades participantes*" se hagan, de modo más exacto, a "*las solicitudes*". Hacemos extensiva esta observación a los apartados 2 y 3 del artículo 15.

Artículo 15: Centrándonos en el apartado 1, resultaría más claro desde un punto de vista sistemático que los criterios se enumerasen por orden decreciente de valoración - como se lleva a cabo, de hecho, en el artículo 14.1 -, para lo cual habría que permutar el orden de los párrafos a) y b). Por la misma razón, dentro del párrafo b.1º, debería invertirse el orden de los subcriterios 1º y 2.

Por lo demás, nos remitimos a las observaciones formuladas en relación con el artículo 14.

Artículo 16: Por lo que se refiere al apartado 2, no nos resulta claro qué quiere indicarse en el inciso final "*que designará la persona titular de la Dirección General...*", ya que en este apartado se identifican claramente los servicios a los que corresponderá la instrucción del procedimiento subvencional correspondiente a cada una de las dos líneas de subvenciones. Esta observación es asimismo predicable de los artículos 27.5 y 28.2.

Pasando al apartado 3, en su primer párrafo deberían citarse también los artículos 19.2 y 89.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, los cuales exige que haya una representación equilibrada de ambos sexos en los órganos colegiados.

En el párrafo b) resulta de todo punto necesario indicar los requisitos de titulación, especialización o cualificación que habrán de cumplir los empleados públicos que sean nombrados vocales de la Comisión de Valoración; además, convendría prever el régimen de suplencia de los mismos. Por otra parte, en el inciso final sería más correcto hacer referencia a "*la valoración de las solicitudes, de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos en las presentes bases reguladoras*".

Pasando al último párrafo de este artículo, nos parece más correcto señalar que el funcionamiento de la Comisión de Valoración "*se ajustará a lo dispuesto sobre los órganos colegiados en...*". Además, sería aconsejable precisar las remisiones normativas que se llevan a cabo, efectuándolas a "*la Subsección 2ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía*". Finalmente, estimamos que la referencia a "*el órgano administrativo en el que se encuentra integrada*" podría hacerse con mayor claridad a la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 12 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 17: Comenzando por el apartado 1, debería eliminarse el calificativo “previa” para referirse a la evaluación de las solicitudes, ya que las presentes bases reguladoras no contemplan que se lleve a cabo una evaluación con carácter previo y posteriormente otra definitiva. Por ello, aconsejamos prever en su lugar que: *“La evaluación de las solicitudes comprenderá el análisis y valoración de las mismas, de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en los artículos 14 y 15, según la línea de subvenciones de que se trate(...).”*

Por lo que respecta al apartado 2, sugerimos prever que en el informe de evaluación se recogerá la relación de solicitudes *“por orden decreciente de puntuación”*. En otro orden de cosas, a nuestro juicio el informe de evaluación no debería contener pronunciamiento alguno sobre la cuantía de las subvenciones a otorgar, por ser éste un extremo que ha de recogerse en la propuesta provisional; por ello, consideramos que el inciso *“la suma de los importes propuestos para su concesión...”* habría de recogerse no en este apartado, sino en el apartado 3, que es el que regula dicha propuesta provisional.

Artículo 18: Por lo que hace al apartado 1, sugerimos como redacción para el inciso que cierra el párrafo *“...sin que se comunique el desistimiento por parte de la entidad beneficiaria provisional”*.

Pasando al apartado 2, en su párrafo b) debería concretarse el sentido de la referencia a *“la notificación”* que figura en su inciso final, con el cual interpretamos que quiere aludirse a la notificación de la personalidad canónica de las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica, prevista en el ya anteriormente citado artículo 1.2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

En el párrafo c) sería más exacto referirse a la acreditación de *“la propiedad del bien o bienes objeto de la actividad subvencionada, o en caso de no ser la entidad beneficiaria provisional su propietaria, la disponibilidad de los mismos para la ejecución de la actividad...”*.

Proponemos la siguiente redacción para el inciso que abre el párrafo e): *“Títulos oficiales que acrediten la capacitación técnica de las personas que integren...”*.

En relación con el apartado 3, sería más ajustado a lo que dispone el artículo 27 LPACAP permitir la aportación de *“copias auténticas o debidamente autenticadas”* de los documentos que se relacionan en el apartado anterior. Además, debería sustituirse la referencia a *“su solicitud”* por *“la solicitud”*. Por otra parte, consideramos que la previsión relativa a la presentación de documentación por las entidades beneficiarias suplentes tendría una ubicación más adecuada sistemáticamente como último párrafo del apartado 2.

Respecto al apartado 4, carece de sentido la referencia a *“el formulario”*, ya que la Orden no va acompañada de formulario alguno, los cuales previsiblemente acompañarán a las convocatorias que se realicen al amparo de las presentes bases reguladoras; por ello, resultaría más correcto indicar que: *“La documentación prevista en los apartados anteriores se presentará...”*.

Por lo que se refiere al apartado 5, la remisión contemplada en su párrafo inicial debe hacerse a *“el apartado 2”*, en número cardinal arábigo.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 13 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$\$WgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 19: Echamos en falta que se recoja, de conformidad con lo que establece el artículo 24.4 LGS, que la propuesta definitiva de resolución *“contendrá la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de las subvenciones, así como la cuantía de las mismas, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla”*.

Artículo 20: Comenzando por el apartado 1, aconsejamos que en su párrafo a) la referencia a *“el proyecto”* se haga a *“la actividad subvencionada”*.

Asimismo, en el párrafo b) sería más exacto aludir a *“el importe de cada subvención”*.

Por lo que respecta al apartado 3, debería contemplarse expresamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.5 LGS y en el artículo 120.4 TRLGHPJA, que el vencimiento del plazo máximo sin haberse publicado la resolución legitimará a las entidades interesadas para entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes.

Artículo 21: En el apartado 2 sería más exacto prever, con carácter potestativo, que *“podrán realizarse notificaciones personales”*. En cualquier caso, debería precisarse en relación con qué actos, o al amparo de qué circunstancias se podrán llevar a cabo dichas notificaciones

Por lo que hace al apartado 3, no nos resulta claro a qué concretos actos del procedimiento quiere hacerse referencia con la mención a *“los principales actos administrativos”*, que puede dar lugar a problemas interpretativos. Por otra parte, sería más claro aludir a *“las entidades destinatarias de la correspondiente publicación o notificación”*. Asimismo, la referencia a *“la notificación”* que contiene el inciso final debería hacerse a *“la publicación o notificación”*.

Artículo 22: En el párrafo a) sería aconsejable introducir una remisión expresa tanto al artículo 20 LGS, que regula la publicación de las subvenciones concedidas por todas las Administraciones Públicas en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, como al artículo 123 TRLGHPJA, que exige la publicación de las subvenciones concedidas por la Administración autonómica andaluza en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como su inclusión en la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía.

En análogo sentido convendría precisar las remisiones que se efectúan en el párrafo a) a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, citando su artículo 8.1.c), así como a la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, concretándola en el artículo 15.c) de la misma.

Artículo 23: En el inciso que cierra el apartado 2 sería más exacto citar *“el artículo 7.1”*.

Por lo que respecta al apartado 4, sería aconsejable referirse con mayor claridad a *“cualquier incremento en el presupuesto de la actividad subvencionada”*.

Pasando al apartado 5, sugerimos que la mención en su primer párrafo a *“aquellos aspectos propuestos u ofertados...”* se refiera de manera específica a la actividad que haya sido objeto de subvención.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 14 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En el apartado 6 habría de concretarse el *"dies a quo"*, o fecha a partir de la cual se computará el plazo para dictar y notificar la resolución del procedimiento.

Por lo que respecta al apartado 7, y centrándonos en su párrafo a), aconsejamos una redacción del mismo en términos más precisos, indicando que la modificación de la resolución de concesión por motivos de estabilidad presupuestaria: *"Podrá consistir en una reducción del importe de la subvención concedida, de forma proporcional a la reducción de la partida presupuestaria con cargo a la cual se imputa el gasto. Dicha reducción se hará efectiva aplicando, al importe subvencional concedido a cada entidad beneficiaria, el mismo porcentaje en que se haya reducido la partida presupuestaria con cargo a la cual se haya concedido la subvención"*.

Artículo 24: Centrándonos en el apartado 1, consideramos que en su párrafo g) carece de sentido la referencia a *"la legislación mercantil"*, la cual no resulta de aplicación a las entidades que podrán ser beneficiarias de las subvenciones que nos ocupan. Por otra parte, sería aconsejable precisar qué se entiende por *"un código contable adecuado"*, con objeto de evitar posibles dudas interpretativas.

En el inciso final del párrafo i) sería conveniente introducir una remisión expresa a lo dispuesto en el artículo k) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por lo que hace al párrafo k), consideramos que en el mismo se abordan dos cuestiones distintas y que, a efectos de mayor claridad, deberían recogerse en párrafos diferenciados: por una parte el deber de confidencialidad que vinculará a las entidades beneficiarias, y por otro la titularidad de los derechos de explotación sobre la actividad subvencionada y sobre la documentación que la misma genere.

Respecto a la primera cuestión, sería más exacto indicar que el deber de confidencialidad comprenderá, además de la información facilitada o que se obtenga *"con motivo de la ejecución de la actividad subvencionada"*, la documentación *"generada por la ejecución de dicha actividad"*.

Centrándonos en la segunda de estas cuestiones, esto es, la titularidad de los derechos de explotación, a nuestro juicio la misma no constituye propiamente una obligación de la entidad beneficiaria, por lo que no parece sistemáticamente adecuado recogerla en el presente artículo. Por otra parte, en el último inciso convendría indicar con mayor claridad que: *"Si la ejecución de la actividad subvencionada afectase o implicase de algún modo el ejercicio de derechos preexistentes de propiedad intelectual, la entidad beneficiaria deberá ostentar la titularidad de los mismos"*.

En cuanto al párrafo l), echamos en falta una mayor concreción del sentido de la referencia a *"las actuaciones de difusión"* previstas en el mismo. Además, convendría aludir en términos más exactos a *"el proceso de conservación-restauración"*.

Artículo 25: Centrándonos en el apartado 1, y como observación común a los respectivos epígrafes 2º de los párrafos a) y b), debería indicarse con mayor claridad que el segundo pago de las subvenciones - tanto de las comprendidas en la línea 1 como de las correspondientes a la línea 2 - se



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO	19/11/2019 13:31	PÁGINA 15 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

realizará *“una vez presentada por la entidad beneficiaria la cuenta justificativa que regula el artículo 26.2”*.

Por lo que hace específicamente al párrafo b), dedicado al pago de las subvenciones incluidas en la línea 2, aconsejamos indicar en el epígrafe 2º de modo más preciso que el segundo pago se efectuará *“una vez finalizados los trabajos de inventario y entregadas las imágenes digitales de cada uno de los bienes muebles inventariados (...) a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, y presentada por la entidad beneficiaria la cuenta justificativa...”*.

En el inciso que cierra el último párrafo de este apartado resultaría más exacto prever que: *“Esta previsión resulta de aplicación a las dos líneas de subvenciones que se establecen en las presentes bases reguladoras”*.

Artículo 26: Comenzando por el apartado 1, en su primer párrafo sería aconsejable referirse de modo más preciso a *“la resolución de concesión”*. En otro orden de cosas, no nos resulta claro a qué sujeto quiere aludirse en el segundo párrafo con la mención a *“la persona declarante”*.

Por lo que respecta al apartado 2, en su párrafo a) se hace referencia a unos *“anexos”* que no forman parte del proyecto de Orden sometido a nuestro informe, y que acompañarán en su día, interpretamos, a las convocatorias de subvenciones que se realicen con arreglo a las presentes bases reguladoras; por consiguiente, deberían suprimirse estas referencias.

En cuanto al párrafo b), centrándonos en su epígrafe 2º, sometemos a consideración si procede referirse a *“las mediciones de unidades ejecutadas”* en relación con actividades de conservación-restauración o inventario de bienes muebles, para las que se concederán las subvenciones que nos ocupan.

Artículo 27: Por lo que respecta al apartado 1, sería aconsejable que en el párrafo d) la referencia a *“las medidas de difusión”* se completase con una remisión a lo dispuesto sobre las mismas en el artículo 24.1.h).

Resultaría más exacto prever en el inciso que cierra el párrafo f) *“...siempre que afecten o se refieran al modo en que ha de realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención”*.

En relación con el apartado 3, nos plantea dudas a qué quiere aludirse exactamente, al definirse los supuestos en que procederá moderar el alcance del reintegro, al prever que *“no se consigan íntegramente los objetivos previstos”*.

Pasando al apartado 5, en su primer párrafo debería señalarse que el procedimiento de reintegro se iniciará de oficio, tal y como establece el artículo 42.2 LGS, ya sea como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, por denuncia o bien a consecuencia de un informe de control financiero emitido por la Intervención General de la Junta de Andalucía. Asimismo habría que recoger, de conformidad con el artículo 42.3 LGS, que en la tramitación de dicho procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho a audiencia de la entidad interesada.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 16 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKiEv6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En el segundo párrafo convendría añadir que en caso de no dictarse y notificarse en plazo la resolución del procedimiento, tendrá lugar la caducidad del mismo, como prevé el artículo 42.4 LGS.

Finalmente, en el apartado 5 sería conveniente añadir, con arreglo al artículo 42.5 LGS, que la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

Disposición transitoria única: En el apartado 2 sería más exacto referirse a *"las convocatorias de subvenciones que se realicen al amparo de las presentes bases reguladoras"*, así como a *"el procedimiento de concesión iniciado por la correspondiente convocatoria"*,

Disposición derogatoria única: Conforme a lo exigido por el epígrafe I.38 de las Directrices de técnica normativa, debe dotarse a este precepto de un título, que podría ser: *"Derogación normativa"*.

En otro orden de cosas, debería citarse el título completo de la *"Orden de la Consejería de Cultura de 6 de febrero de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras..."*.

Disposición final primera: Entendemos que la presente disposición, en cuanto que contiene una habilitación no dirigida a la producción de normas jurídicas, debería calificarse como disposición adicional, según lo previsto en el epígrafe I.39.c) de las Directrices de técnica normativa.

Además, la citada habilitación debería tener por destinatario a *"la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico"*, y como objeto *"cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden"*.

Por lo demás, se informa favorablemente el proyecto de Orden sometido a nuestra consideración, a salvo su adecuada tramitación procedimental, y sin perjuicio de las observaciones de índole económico-presupuestaria que proceda formular.

Es cuanto me cumple informar a V.I.

Sevilla, 19 de noviembre de 2019
El Letrado de la Junta de Andalucía

Fdo.: Pablo Matoso Ambrosiani



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		19/11/2019 13:31	PÁGINA 17 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$SWgX6hKIev6NpiiQw0N6A8x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

